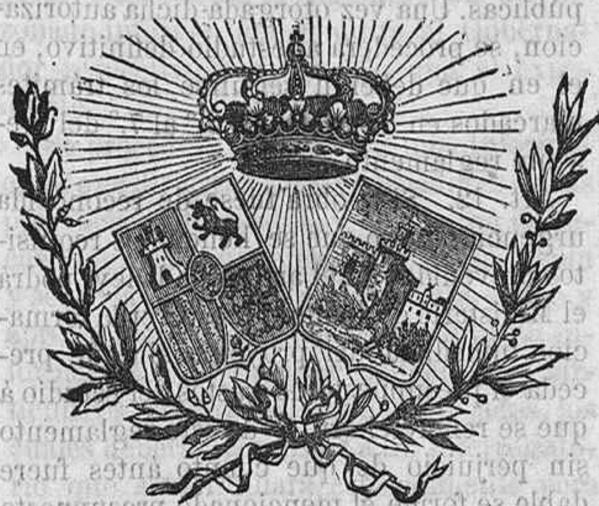


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Madrid 12 de Julio, tres tarde.— El ministro de la Gobernacion, á los Gobernadores de las provincias:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, han salido de esta Corte á las seis y media de la mañana.»

(Gaceta de 7 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado,

con arreglo al artículo 4.º de la Ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puentes comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puentes.

3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra, se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes,

y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hagan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las base que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puentes, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observará en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no po-

drán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos, que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos los particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado

en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el en que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remitirá á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior procederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de

Fomento solicitando la correspondiente autorización, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose la orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El petionario a quien se conceda la autorización, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al petionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole correspondá, para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del petionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del pro-

yecto, dará cuenta al Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá después de una información, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Después informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes según la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictamen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de

la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciera.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así con el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atiendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medición de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoración á los precios del presupuesto aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesión que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de

Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumpliendo este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entonces acudirá el que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos: y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia

se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fija de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate se le reserva en to-

do caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatorio por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acto del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatorio no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 9 de Julio.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de este último mes, y al día siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de *cédulas de inscripcion*, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de examen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 5.º Las traslaciones de matriculas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen,

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del estado.

Art. 7.º El orden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada dia, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubiere obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de exámen del curso actual y de los anteriores sólo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripción, necesiándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden

de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudio.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta de 11 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenido en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicacion á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Restablecido el orden de los estudios académicos, según el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares que, adelantados en sus carreras, deberían prolongarlas más de lo razonable, sujetándose en un todo al nuevo régimen. Con arreglo á la legislación anterior, habia omnimoda libertad é independencia en las matrículas, y

no hubiera sido legal ni justo desatender derechos adquiridos al amparo de la ley, motivos en que se fundan las disposiciones que autorizaban la simultaneidad y el exámen de determinadas asignaturas. Mas la perturbacion en la marcha de la enseñanza habia llegado á tal extremo, que al cabo de tres años no se ha conseguido establecer la necesaria regularidad, siendo indispensable nueva próroga que debe ser la última.

Con este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes sólo faltare una asignatura, ó cuando más dos, una de ellas de eleccion alterna para terminar su carrera, ó un período de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real orden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

Negociado 2.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 de los corrientes, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Apareciendo de gestiones practicadas por la Junta clasificadora de carlistas presentados, que el titulado Subayudante de segunda clase de Sanidad de las mismas D. Bartolomé Polo y Ramirez, es desertor del Ejército, fué declarado soldado por la Comision provincial de Jaen ingresando en la Caja de quintos de dicha capital en 22 de Junio de 1870, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer significue á V. E. la conveniencia de que se proceda á la captura del interesado y su conduccion á la Caja de quintos de Jaen, donde se le formará causa como desertor.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se hace público para el debido cumplimiento de la régia disposicion.

Guadalajara 11 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																															
PUEBLOS		GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.											
CABEZAS		Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada			
DE PARTIDO.		HECTÓLITRO.						KILÓGRAMO.						LITRO.						KILÓGRAMO.						KILÓGRAMO.					
		Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.
Atienza...		16	52	8	11	9	11	»		0	56	0	52	1	32	0	25	0	68	1	22	»	2	17	0	02	0	02			
Brihuega...		16	67	7	35	9	35	»		0	71	0	71	1	25	0	13	0	50	1	47	»	2	17	0	03	0	03			
Cifuentes...		18	38	8	52	9	87	»		0	60	0	56	1	18	0	17	0	84	1	36	»	1	91	0	04	0	04			
Cogolludo...		18	25	9	»	9	75	»		0	60	0	60	1	38	0	30	0	75	1	18	»	2	»	0	03	0	03			
Guadalajara...		18	97	7	88	9	91	»		0	69	0	58	1	28	0	36	0	62	1	29	1	41	1	92	0	04	0	03		
Molina...		16	25	8	25	8	25	»		0	60	0	54	0	98	0	30	0	54	1	16	»	1	54	0	02	0	02			
Pastrana...		19	82	9	76	10	81	»		0	83	0	61	0	58	0	20	0	56	1	02	»	2	17	0	02	0	02			
Sacedon...		15	20	12	10	11	05	»		0	75	0	57	1	40	0	18	0	77	1	06	»	2	50	0	06	0	06			
Sigüenza...		18	70	8	90	11	80	»		0	35	0	55	1	25	0	25	0	50	1	09	»	2	17	0	03	0	03			
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA		18	25	8	52	8	25	»		0	60	0	56	1	18	0	20	0	60	1	18	1	41	2	17	0	04	0	04		

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO...	Precio máximo...	19	82	Pastrana.
	Idem mínimo...	15	20	Sacedon.
CEBADA...	Precio máximo...	12	10	Idem.
	Idem mínimo...	6	76	Pastrana.

Guadalajara 9 de Julio de 1877. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Leon Carrasco. — V.º B.º—Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 8 de Febrero de 1877.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Gil y D. Modesto Gil, y los Sres. Diputados residentes en la capital, D. Antonio Molero y D. Isidoro Ruiz, por tratarse en esta reunion de asuntos que requieren por la vigente ley la intervencion de dichos señores asociados.

Dada lectura del acta de la sesion del dia 18 de Enero último, en que concurrieron tambien como asociados á la Comision provincial los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, que en aquella se expresan, fué aprobada.

La provincia.—Exposicion nacional vi-

nicola.—Se dió cuenta de la comunicacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, de fecha 1.º del corriente mes, interesando de este Cuerpo provincial se libren 1.000 pesetas, cuya cantidad se considerará necesaria para atender únicamente á los gastos más precisos para facilitar la concurrencia de los objetos de la provincia á la Exposicion nacional vinícola que ha de verificarse en la capital de la Monarquía, y dispuesta la Comision y señores Diputados de la capital concurrentes, á procurar que la provincia de Guadalajara figure en dicho certámen á la altura que le corresponde, acordaron acceder á lo que se interesa, disponiendo en su virtud, que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la misma, se libren á favor del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, la expresada cantidad de 1.000 pesetas, debiendo justificarse en su dia su inversion y extendiéndose el libramiento en concepto de interino, sin datarse en cuentas hasta que la Exema. Diputacion autorice en el adicional del año de 1876 á 77,

crédito bastante para suplir los imprevistos que ocurran hasta 30 de Junio próximo venidero.

Madrid.—Beneficencia.—Accediendo la Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, á lo solicitado por D. Pablo Barbero, de estado casado, y residente en Madrid, acordaron concederle la acogida en la Casa de Expósitos de la provincia, llamada Romana Macaria, para el servicio doméstico de su domicilio, siempre que la interesada esté conforme en la aceptacion de dicho servicio, y llenándose las formalidades y requisitos establecidos para estos casos.

Guadalajara.—Beneficencia.—Hecha cargo la Comision y los Sres. Diputados asociados á la misma, de la comunicacion del Sr. Coronel del primer regimiento de Ingenieros que guarnece esta capital, acordaron concederle para llenar plazas en la música del mismo, como comprendidos en la concesion que anteriormente le fué hecha, á los acogidos en la Casa de Expósitos de la provincia Marcelino Martinez y Justo

Cerrada, siempre que los interesados estén conformes en ello.

Presupuesto provincial.—Distribucion de fondos.—La Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, acordaron prestar su aprobacion á la distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones de la provincia en el mes de Marzo próximo venidero, presentada por el Sr. Contador de fondos provinciales y autorizada por la Vicepresidencia.

Guadalajara.—Instruccion pública.—La Comision y Señores Diputados asociados á la misma, en virtud de una comunicacion de la Directora de la Escuela normal de Maestras de esta capital, referente á disponer de los haberes que á la plaza del señor D. Gregorio Herraiz están asignados, hasta la provision de la misma, acordaron, de conformidad con lo propuesto por el señor Contador de fondos provinciales, quede sujeto dicho particular á lo que disponga el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad en la consulta pendiente sobre este caso.

Madrid.—Beneficencia.—Accediendo la Comision y Sres. Diputados asociados, á lo solicitado por Pablo Tierraseca, viudo, enfermero en el Hospital general de Madrid, acordaron le sea entregada para vivir en compañía del recurrente á su hija Petra, acogida en la Casa de Expósitos de la provincia, previa la identificacion de su persona y demás formalidades establecidas para estos casos.

Guadalajara.—Beneficencia.—La Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, acordaron conceder á D. Julian Ortiz, vecino de esta capital, la expósito María de los Santos, á la que el recurrente, en concepto de bienhechor, se obliga á mantener, vestir, educar y ejercer con ella los oficios de buen padre, á condicion de que legalice su compromiso por medio de escritura pública, segun se halla establecido para estos casos.

Almonacid de Zorita.—Beneficencia.—La Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, acordaron conceder un socorro de destete, por el tiempo establecido, para una niña de 14 meses, hija de Gregorio Fuentes Banegas, por considerarlo procedente.

Guadalajara.—Obras de carácter provincial en el Instituto de segunda enseñanza.—Hecha cargo la Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, de la razonada comunicacion del Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, fechada en 29 de Enero último, en que interesa la construccion de un observatorio meteorológico en comunicacion con la cátedra de fisica del Establecimiento, acordaron los señores que el Arquitecto provincial emita informe detallado sobre la conveniencia y coste de la obra de que se trata.

Luzon.—Aprovechamientos forestales en la dehesa de Solanillos.—Visto lo solicitado por Benito Ramos, vecino de Luzon, sobre interpretacion ó modificacion de las bases ó condiciones que han de regir en la subasta de aprovechamiento de pinos de la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Benefi-

cia provincial, y de conformidad con el dictámen del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, la Comision y Sres. Diputados asociados, acordaron aceptar como precedentes las modificaciones que el recurrente expresa en su referida instancia, y que así se le haga saber al interesado y al Administrador de la finca, para sus efectos.

Humanes.—Beneficencia.—La Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, accediendo á la instancia de Jorge Fernandez Viñas, acordó concederle un socorro de lactancia por el tiempo establecido para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa del recurrente, en atencion á las muy atendibles circunstancias que en este caso concurren.

Loranca de Tajuña.—Beneficencia.—Igualmente acordó la Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, conceder un socorro de lactancia por el tiempo establecido, para una niña de un mes de edad, hija de Lorenzo Flores, por hallarse en análogas circunstancias que el caso anterior.

Madrid.—Notariado.—Dada cuenta de una comunicacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid, pidiendo informe á este Cuerpo provincial sobre la reforma que proceda en la demarcacion Notarial publicada en 9 de Noviembre de 1874, la Comision y Sres. Diputados asociados á la misma, acordaron que pase este particular en ponencia al Sr. Diputado D. Antonio Molero y Asenjo.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—DESCUENTO DE SUELDOS.

Circular.

Dispuesto por el art. 22 de la Real instruccion de 24 de Julio de 1876, que dentro del primer mes de cada año económico remitan á las Administraciones económicas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos copia literal certificada de la parte de sus presupuestos de gastos referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que dependen de las mismas Corporaciones, esta Jefatura económica les recuerda el cumplimiento de este deber, y en su virtud, espera que dentro del mes actual remitan, sin falta alguna, la copia literal certificada de que se deja hecho mérito, evitándola el disgusto de adoptar contra los que demoren ó descuiden la remision, el procedimiento para que la autoriza la misma instruccion y las demás disposiciones vigentes.

Guadalajara 11 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 191, fecha 10 del actual, se publica en la cuarta plana el siguiente anuncio:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar la adquisicion de 3.500.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico, que se consideran necesarios del surtido para las Fábricas de tabacos de la península, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877, y los tres años naturales siguientes de 1878-79-80, y cuyo servicio ha de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta misma Direccion, y que podrán examinar los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia que una vez presentadas éstas, no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas, han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, expresando el precio en letra, solo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual, y además se acompañará separadamente la cédula personal de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 75.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año último y demás disposiciones vigentes.

Y 2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número , fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras *M. L. O. S. y B.*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que se señala el pliego, al precio pesetas céntimos.»

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para que tenga la debida publicidad.

Guadalajara 11 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuentenovilla.

Atendiendo á las poderosas razones expuestas por D. Luis Romo, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de esta villa por espacio de treinta y dos años, le ha sido admitida la renuncia de dicho cargo, y por lo tanto, se halla vacante con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes al desempeño de dicho cargo que reúnan las circunstancias que previene la ley, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en termino de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Fuentenovilla 8 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Ricardo Olmedo y Cortijo.—El Secretario interino, Pablo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torrevaldealmeñdras y su agregado
Valdealmeñdras.

Trascurrido con exceso el término prefijado para cubrir la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado otra solicitud que la de D. Teodoro Yubero Perdices, Maestro rejente de la escuela pública de niños de este, esta corporacion, puesto que ha sido único aspirante, le ha nombrado Secretario en propiedad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes contra la aptitud y nombramiento.

Torrevaldealmeñdras 11 de Julio de 1877.—El Alcalde, Cleto Merino.—El Secretario interino, Francisco de Paula Beato.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcoroches.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 del pasado, se subastan 20 pinos derribados

por los vientos, y se hallan en depósito por este Ayuntamiento; dicho remate tendrá lugar el día 20 del actual á las doce del día, bajo el tipo de la cantidad de 30 pesetas que la superioridad ha tasado.

Alcoroches 8 de Julio de 1877.—Elias Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Loranca de Tajuña.

Por D. Genaro Bonilla, de esta vecindad, se me acaba de dar parte como en la mañana del 5 de los corrientes recogió un macho, cabrio color, cereño que se introdujo en su casa habitación.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento del interesado, pueda recogerlo acreditando en forma ser de su propiedad por medio de las señas que en dicha res se advierten.

Loranca de Tajuña 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan de Dios Cobo.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

COLONIA ASUNCION.--BRIHUEGA.

Se admiten más colonos con los privilegios sobre quintas, contribucion y otros. Sus terrenos bastantes productivos, como puede verse hoy por los frutos pendientes de recoleccion.

El proyecto, condiciones é inscripcion, en Madrid, casa del propietario, Montera 31, 2.º; en Guadalajara D. Manuel María Valles, Procurador y Diputado provincial, y en Brihuega Notaría de D. Cirilo Arribas.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Este establecimiento ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle. Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al «Boletín oficial», cuyo importe será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Los pagos pueden efectuarse por libranzas ó giro sin quebranto, á la orden del Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez, el cual para atender personalmente á cuantos lo deseen, se halla en las oficinas del Establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.